

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Visto, el Informe N° 000013-2020-DGM-MVR/MC de fecha 30 de noviembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, con la clasificación de Zona Arqueológica mediante Resolución Directoral Nacional N° 729/INC, de fecha 12 de noviembre de 1999;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 305/INC, de fecha 27 de abril de 2004, se aprueba plano perimétrico de la Zona Arqueológica de Quebrada Rio Seco o Huaycán Alto N° PREM-007-CCZAOAAHH-2004, conformada por la parcela A Y B;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 214-2011-VMPCIC-MC, de fecha 28 de febrero de 2011, se modifica el artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 729/INC, de fecha 12 de noviembre de 1999, en el extremo referido a la clasificación del Monumento Arqueológico, siendo lo correcto SITIO ARQUEOLOGICO; asimismo, se aprueba su expediente técnico (planos de delimitación, memoria descriptiva, y fecha técnica), siendo el plano: PP-023-INC DREPH/DA/SDIC2009 WGS84 conformada por la Parcela A y B;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000002-2020-DCS/MC, de fecha 06 de enero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Tito Mauro Carbajal García (en adelante el administrado) por ser el presunto responsable de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, imputándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000010-2020-DCS/MC, de fecha 09 de enero de 2020, se notificó la citada resolución directoral al administrado (Acta de Notificación Administrativa N° 338-1-1), siendo recepcionado los documentos el 10 de enero de 2020;

Que, mediante Escrito S/N, con fecha 17 de enero de 2020, el administrado presenta descargos (escrito registrado con Expediente N° 2020-005847), contra la Resolución Directoral N° 000002-2020-DCS/MC, de fecha 06 de enero de 2020;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 04 de marzo de 2020, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien y graduación de la alteración imputada en el PAS;

Que, mediante Informe N° 000059-2020-DCS/MC, del 26 de mayo del 2020, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa de hasta 10 UIT al administrado, el cual es notificado mediante Carta N° 000171-2020-DGDP/MC (Acta de notificación N°3145-1-1) el 24 de julio de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000151-2020-DGDP/MC, de fecha 25 de setiembre de 2020, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000162-2020-VMPCIC/MC, de fecha 01 de octubre de 2020, el Viceministerio declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designándose al Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, mediante Escrito S/N, con fecha 17 de enero de 2020, el administrado presenta descargos, los cuales analizamos a continuación:

- El administrado señala que con fecha 24 de julio del 2016, más de 100 personas (presuntos traficantes de terrenos), irrumpieron en el predio de la Asociación Señal Perdida.

Respecto a lo señalado por el administrado, esto no guardaría relación con la imputación realizada en la Resolución Directoral de inicio de PAS, ya que mediante la inspección de fecha 31 de octubre de 2018, en el Sitio Arqueológico Huaycán Alto Rio Seco, se había constatado que recientemente se habría realizado los trabajos de remoción y excavación de tierra con maquinaria pesada para la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

construcción de un talud, asimismo el señor Tito Mauro Carbajal García habría firmado el acta en señal de conformidad.

- El administrado señala que no sería el presunto responsable de la excavación y la remoción del terreno para la construcción de una trocha carrozable, señalando que los responsables serían los traficantes de terreno.

Al respecto, el administrado en sus descargos no ha demostrado con pruebas tal afirmación, asimismo mediante acta de inspección de fecha 31.10.2018, firmada por el administrado en señal de conformidad, indicando que dicha remoción habría sido para sacar un Certificado de Defensa Civil.

- El administrado señala que respecto al Acta de inspección de fecha 31 de octubre del 2018, que personal de Defensa Civil de la Municipalidad de Cieneguilla, observaron la trocha y sugirieron que, para evitar posibles desastres, el área no debería tener un camino, sino que la superficie debería quedar como una ladera o un talud, por lo que, el pretendía dejarlo como un talud para evitar posibles desastres y tener la aprobación de defensa Civil.

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento, el administrado en sus descargos reconoce que pretendía modelar el talud para evitar posibles desastres y tener la aprobación de Defensa Civil, tal como lo indica en el Acta de inspección del 31/10/2018.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tienen por desvirtuados los cuestionamientos presentados por el administrado en sus descargos;

Que, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CDT/MC, de fecha 04 de marzo de 2020; se establecen los indicadores de valoración, los cuales son:

Valor Científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

Desde 1999 el investigador Eeckhout de la Universidad Libre de Bruselas realiza continuas temporadas de campo excavando en varios sitios del valle de Lurín, incluyendo Río Seco.

En el 2004 Marcone publica en el Boletín del IFEA N° 33, Cieneguilla a la llegada de los incas, aproximaciones desde la historia ecológica y la arqueológica, su análisis identifica que, en el sector medio del valle, los asentamientos presentan estructuras aglomeradas y edificaciones domésticas de planta rectangular. Además, a partir del sitio de Río Seco se produce un cambio respecto a los sitios ubicados más arriba como Chontay y Chamallanca.

En el 2017, Capriata y Zambrano publican en el Boletín del IFEA N° 46, Cambio y continuidad en el Valle de Lurín a la llegada de los incas: el caso de Pampa de Flores. Destaca que en el valle de Lurín existen asentamientos multicomponentes que comparten un patrón arquitectónico caracterizado por la presencia de recintos ortogonales aglutinados, hechos con muros de piedra y mortero de barro, con enlucidos también en barro y muchas veces pintados colores rojo y amarillo. Estas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

estructuras generalmente se pueden agrupar en conglomerados debido a la presencia de muros perimétricos que los separan distintivamente. Casi todos los asentamientos tienen áreas públicas como patios o plazas; algunos presentan arquitectura monumental. Una característica particular de los asentamientos como Pampa de Flores, Tijerales, Panquilima, Huaycán, Molle, Río Seco y Chontay, es la presencia de muros con frisos en bajo relieve ubicados en patios o recintos.

Los estudios de los periodos tardíos (Intermedio tardío y Horizonte tardío) en el valle del río Lurín han permitido que muchos de los asentamientos de la zona hayan sido registrados en catastros o hayan formado parte de proyectos de investigación regional. Este es el caso de Huaycán Alto – Río Seco, que es mencionado en varias publicaciones de modo comparativo, pero no existen investigaciones específicas en el lugar. Del mismo modo, las publicaciones realizadas son referenciales al sitio.

Valor Histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

El periodo Horizonte Tardío (1470 d.c) está caracterizado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se convierten en los principales asentamientos del Rímac. Capriata y Zambrano sugieren la existencia de una compleja red de asentamientos, en donde Pachacamac y Pampa de Flores se ubican jerárquicamente por encima del resto de poblados. Indican además que en el resto del valle los asentamientos fueron similares en tamaño y quizá también en jerarquía, entre ellos Río Seco.

La historia prehispánica de Huaycán Alto Río Seco abarca los periodos tardíos. Las investigaciones realizadas en la zona han comprendido programas de excavaciones, que si bien es cierto que estos no se han particularizado en Río Seco, pero han permitido definir su cronología por comparación e integrarlo a un proceso histórico de trascendencia local.

Valor Arquitectónico – Urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

La organización del espacio de Huaycán Alto Río Seco es definida por los autores como típica arquitectura costeña multicomponente. El asentamiento se subdivide en dos sectores. El sector A se ubica sobre la margen izquierda de la quebrada y esta edificado principalmente en piedra asentada en seco, con recintos irregulares aglutinados en la ladera media y alta del cerro que domina la entrada. En contraposición el sector B se ubica en la ladera baja de la margen opuesta. Sus edificaciones son de planta cuadrangular construidas en tapial, adobe y piedra asentada con barro. Los enlucidos del parámetro son rústicos. Se evidencia arquitectura pública y doméstica. También presenta un área de terrazas en la ladera media. Se observa una suerte de oposición y complementariedad dual de los sectores.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

La organización del espacio presenta un trazado simple con edificaciones que cumple distintas funciones (multicomponente) en el sector B, el sector A carece de monumentalidad y es de características más modestas y de una sola función. Asimismo, los materiales utilizados en su construcción son simples, mientras que en el sector B se utilizan materiales transformados con acabado simple.

Valor Estético/Artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

La integridad del asentamiento prehispánico se ha visto alterada por la presencia de un asentamiento humano moderno que destruyó las evidencias arqueológicas que integraban ambos sectores. Si bien se ha conservado más del 50% de las evidencias la pérdida es irreparable.

No se han observado elementos ornamentales que destacar dentro de la arquitectura. Sin embargo, las investigaciones arqueológicas permiten tipificar sus formas arquitectónicas con los estilos arquitectónicos de tradición costeña.

El estado de conservación se haya en relación a la utilización de materiales susceptibles de erosión natural, que además presentan alteración antrópica de antigua y reciente data. La acumulación de elementos modernos es pequeña.

Valor Social: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Luego de un proceso de saneamiento urbano, en el cual la población ocupó informalmente el espacio fue beneficiada mediante la desafectación de una parcela del monumento, se esperaba fueran los llamados a cuidar y proteger las parcelas remanentes del monumento.

La población sabe de la existencia del sitio arqueológico como un bien protegido por el Estado, sin embargo, su identificación es un proceso a construir. El entorno social no realiza actividades sociales vinculadas con el bien. Sin embargo, existen colectivos que realizan prácticas culturales en el monumento que son ajenas a su historia.

El estado ha realizado el proceso de saneamiento físico y legal, además de campañas de limpieza, pero no existe un plan estructurado que implique acciones de gestión integral.

Identificados y evaluados los valores se puede concluir que al Sitio Arqueológico Huaycán Alto – Río Seco le corresponde la condición de **SIGNIFICATIVO**.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Asimismo, de la evaluación del daño, analizada en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CDT/MC, se concluye que se ocasionó una alteración **LEVE** al Sitio Arqueológico Huaycán Alto – Rio Seco.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 31 de octubre del 2018, dejó constancia de los trabajos de excavación y remoción de tierra con maquinaria pesada para la construcción de un talud del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

Que, se habría indicado que la remoción es para sacar el certificado de Defensa Civil ante la Municipalidad de Cieneguilla; asimismo el señor Tito Mauro Carbajal García firmó dicha acta en señal de conformidad.

- Informe Técnico N° D000028-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 03 de setiembre de 2019, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, indicó que la afectación se ubica dentro del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, se pudo advertir que el presunto infractor sería el señor Tito Mauro Carbajal García;
- Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CDT/MC del 04/03/2020, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión ha ratificado la ALTERACION ocasionada en el Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, producto de la excavación y remoción del terreno al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por el administrado, pues existe un beneficio económico ilícito, toda vez que no se tramitaron las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el Distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima.
- **La probabilidad de detección de la infracción.** Las intervenciones ejecutadas en el Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización, no causando mayores costos e inversión en su realización.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido en el presente caso es Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, el cual ha sido alterado de forma **LEVE**, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2020-DCS-CDT/MC de fecha 04/03/2020, en el cual se ha precisado, al analizarse el valor científico, histórico, arquitectónico/urbanístico, estético/artístico y social de la zona arqueológica, que este bien tiene una valoración de "Significativo".
- **El perjuicio económico causado.** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción.** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que el señor Tito Mauro Carbajal García, presenta antecedentes (reiterancia, reincidencia y/o pertinacia), en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, habiendo sido sancionado mediante Resolución Directoral N° 000065-2020-DGM/MC.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción.** Cabe señalar que no se han constatado elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** El administrado, actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, argumentando que lo hizo para evitar posibles desastres y tener la aprobación de Defensa Civil. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el señor Tito Mauro Carbajal García es responsable por ocasionar la alteración del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, a causa de la de remoción y excavación de terreno al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000002-2019-DCS/MC, de fecha 06 de enero de 2020.

Considerando el valor del bien (SIGNIFICATIVO) y el grado de afectación (LEVE), se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	- Reincidencia	15%
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	---
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	32.5% de 10 UIT = 3.25 UIT

Que, teniendo el bien cultural arqueológico un carácter Significativo y siendo la calificación de la afectación Leve, **debe imponerse al administrado una sanción administrativa de multa de 3.25 UIT;**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Viceministerial N° 000162-2020-VMPCIC/MC, de fecha 01 de octubre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer sanción administrativa de 3.25 UIT contra el señor TITO MAURO CARBAJAL GARCIA, por ser el responsable de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del Sitio Arqueológico Huaycán Alto o Rio Seco, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N°



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- Comunicar al administrado que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, *"Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*, el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado señor Tito Mauro Carbajal García.

Artículo 4°.- Remítase copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y a la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.